



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2020 00613** 01
ACCIONANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020).

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de ocho (8) de noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Pretende la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se ordene a SANITAS EPS S.A., a reconocer y pagar las incapacidades generales que le fueron otorgadas al empleado Juan Carlos Jacobs Arnedo desde el 7 al 11 de marzo de 2014, por el término de 5 días; del 2 al 9 de abril de 2014, por el término de 8 días; del 10 al 16 de abril de 2014, por el término de 7 días; del 5 al 12 de mayo de 2014, por el término de 8 días.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Juan Carlos Jacobs Arnedo presta sus servicios en la entidad desde el 22 de noviembre de 1990, actualmente en el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02 y que para los meses de abril y mayo de 2014 estaba afiliado al SGSSS con la EPS Sanitas. Informa, que a su trabajador le fue concedida incapacidad general por los siguientes periodos: del 7 al 11 de marzo de 2014; del 2 al 9 de abril de 2014; del 10 al 16 de abril de 2014 y del 5 al 12 de mayo de 2014, las cuales fueron reconocidas mediante las Resoluciones n.º 571, n.º 398, n.º 482 y n.º 530; y cobradas por la entidad a la EPS convocada

mediante oficio No. 100214309-755-2016, sin que la promotora de salud procediera a realizar el pago (f.º 1 a 3).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **SANITAS EPS S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la primera incapacidad fue reconocida conforme el IBC de febrero de 2014, en la suma de \$272.080, dado que los 3 primeros días de incapacidad le corresponden al empleador. Frente a la segunda y cuarta incapacidad, manifestó que fueron reconocidas en la suma de \$725.547 cada una, y se cancelarían el 21 de diciembre de 2017 y, frente a la tercera incapacidad, dijo que no fue radicada y, además, se encuentra prescrita. Se opuso a la condena en intereses moratorios.

En su defensa, propuso las excepciones de improcedencia del requerimiento jurisdiccional por carencia de objeto (hecho superado); improcedencia de la petición: – ausencia de vulneración de derechos fundamentales ni negación de servicios conforme la ley; conducta legítima por parte de Sanitas EPS – Obligación del Empleador; la prescripción de la petición de reconocimiento de las incapacidades de 2014; y las demás que se encuentren probadas (f.º 70 a 74).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El ocho (8) de noviembre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, no accedió a las pretensiones de la demanda y absolvió a Sanitas EPS S.A. (f.º 80 a 82).

Como sustento de su decisión, señaló que se encontraba acreditada la relación laboral de Juan Carlos Jacobs Arnedo a la DIAN desde 1992, a quien le fueron otorgadas las incapacidades médicas reclamadas las cuales fueron canceladas al funcionario mediante las Resoluciones n.º 571, 398, 482 y 530 expedidas por la Dirección de Gestión de Personal de la entidad.

En cuanto al pago de las incapacidades, indicó que previo requerimiento efectuado por la Supersalud, la Dian informó que la EPS encartada canceló el 16 de febrero de 2018 las incapacidades comprendidas entre el 7 al 11 de marzo de 2014, 2 al 9 de abril de 2014 y

del 5 al 12 de mayo de 2014, por tanto, se encontraba acreditado el pago parcial de las pretensiones de la demanda.

Frente a la incapacidad del periodo del 10 al 16 de abril de 2014, señaló que operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que al trabajador se le realizó el pago el 31 de mayo de 2014 y la demanda ante la jurisdicción se interpuso el 22 de septiembre de 2017, y que no podía tener por interrumpido el término con el documento de folio 12 radicado n.º 100214309-755-2016 del 20 de mayo de 2016, porque el mismo no registraba sello de recibido de la EPS Sanitas, razón por la cual, absolvió a la accionada y de los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La DIAN apeló la decisión, para ello, señaló que remitió a la EPS Sanitas la reclamación de las incapacidades adeudadas, documento que aduce fue entregado y radicado en las oficinas de la encartada el 31 de mayo de 2016 como se observa del sello de recibido, el cual aportó con el escrito de apelación y considera se interrumpe el término de prescripción.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico gira en torno a determinar, si procede el reconocimiento y pago de la incapacidad médica reconocida a Juan Carlos Jacobs Arnedo desde el 10 al 16 de abril de 2014 como trabajador de la entidad demandante, o por el contrario, en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción. Para ello, necesariamente se debe verificar si constituye una obligación para las partes en el marco del procedimiento, allegar en término procesal las pruebas que pretenden hacer valer.

VI. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, el legislador a través del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 atribuyó a la Superintendencia Nacional de Salud, funciones jurisdiccionales al tener como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios; objetivo que fue fortalecido con la expedición de la Ley 1438 de 2011, en la que se dispuso la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de

portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.

Para ello, se determinó en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que dicha función se desarrollaría mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Además, estableció que, para dar inicio al trámite, la parte debía elevar una solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, expresar con la mayor claridad la causal que la motiva, el derecho que considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante, sin revestir de alguna otra formalidad, ni requerir de apoderado. Asunto que debía ser resuelto dentro de los diez días siguientes a su radicación.

Deviene entonces, que al tratarse de un procedimiento sumario y breve la lógica indica que las partes deben aportar las probanzas dentro de las oportunidades correspondientes, que para el demandante lo será con la demanda y para la demandada con la contestación. Ese es el entendimiento del procedimiento especial, pues incluso la ley con posterioridad hizo hincapié en ello, cuando en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, precisó que con la solicitud debían adjuntarse los documentos que soportaban los hechos.

Estas reglas garantizan el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, entendido éste como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorable, lo cual constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Ahora, en materia laboral el artículo 83 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, en la segunda instancia existe una prohibición expresa para solicitar medios de prueba al señalar que *«Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Y eventualmente, ello es posible cuando “Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.*

En esa medida, las pruebas cuya solicitud o aporte no se haya efectuado dentro de las oportunidades debidas, no pueden tenerse en cuenta con posterioridad, porque ello implica la transgresión al derecho general y universal al debido proceso.

En el presente caso, una vez revisado el libelo se advierte que con la demanda la parte actora no solicitó ni allegó la constancia de envío y recibido de fecha 31 de mayo de 2016 correspondiente a la reclamación elevada ante Sanitas EPS, el cual solo viene aportarse con la apelación, es decir, que la demandada no la conoció durante el trámite surtido en la Superintendencia Nacional de Salud y, por ende, no pudo controvertirla. De ahí que, para resolver la alzada, esta pieza (f.º 91) no pueda ser valorada por esta Corporación.

Claro lo anterior y en atención a que la demandante aduce que no operó el fenómeno prescriptivo frente al reclamo de la incapacidad otorgada a su trabajador Juan Carlos Jacobs del 10 al 16 de abril de 2014, se hace necesario recurrir a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, que en su tenor literal contempla:

*“Artículo 28. Prescripción del Derecho a Solicitar Reembolso de Prestaciones Económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de **tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.**” (Negrilla de la Sala).*

Conforme a dicho precepto legal, la prescripción en materia de recobros de prestaciones económicas es de 3 años contados a partir de la

fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, término que cumple anotar, puede ser interrumpido conforme las estipulaciones del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al amparo de las anteriores reflexiones, se verifica que al señor Juan Carlos Jacobs Arnedo trabajador de la entidad que promueve la presente acción, le fue concedida incapacidad por enfermedad general la cual se extendió del 10 al 16 de abril de 2014, según se advierte de los formatos de incapacidad visibles a folio 22 y 26. Igualmente, se corrobora que la DIAN reconoció la licencia por enfermedad general referida mediante la Resolución No. 00482 del 24 de abril de 2014 (fl. 25), la cual se pagó efectivamente con la nómina del mes de mayo de 2014¹ (f.º 10, 17, 21), es decir, que el empleador debía reclamar el pago de la prestación económica a la EPS dentro de los 3 años siguientes para interrumpir la prescripción, es decir, tenía hasta el 31 de mayo de 2017 para hacerlo.

Ahora, se avizora a folio 12, que el Jefe de Coordinación de Nómina del Nivel Central de la DIAN, emitió oficio No. 100214309-755-2016 del 20 de mayo de 2016, dirigido a Grupo Empresarial Sanitas EPS, con el que pretendía requerir el pago de las prestaciones económicas de los trabajadores relacionados en la planilla anexa al documento, en el que se encuentra el señor Jacobs Arnedo, no obstante, este documento no permite corroborar que haya sido efectivamente radicado en la EPS Sanitas, lo que impide tener por interrumpido el término de prescripción de los 3 años.

Así las cosas, si el pago del subsidio por incapacidad se canceló el 31 de mayo de 2014 y la demanda se promueve el 22 de septiembre de 2017 (f.º 1), es evidente que frente a la incapacidad operó el fenómeno de la prescripción. En consecuencia, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión de primer grado.

VII. DECISIÓN

¹ Fecha no debatida en apelación

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

(Aprobado virtualmente)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
DAVID A. CORREA STEER
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7593ca5feec8b729bf152dfd0cf5dd967f2d9900e6f6614cf0d381a6941
41e**

Documento generado en 23/10/2020 02:11:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**